



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que regulan un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 21/25
Fax.: 922 47 64 11
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000389/2017
NIG: 3803845320180001
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000228/2019
IUP: TC2018010409

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco Alejandro Ruiz Menendez	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 20 de mayo de 2019.

Visto por el Ilmo. Sr.D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000389/2018, tramitado a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXX, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 29/12/2017 que denegó la autorización de residencia por razones humanitarias. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

La actora solicitó autorización de residencia y trabajo por razones humanitarias prevista en el artículo 126.2) del Reglamento de Extranjería de 2011 que tiene estos requisitos: enfermedad grave sobrevenidas no accesible en su país de origen y que el hecho de no recibirla o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa decisión de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Dicha petición es denegada por causa de *antecedentes penales (no tenía antecedentes)*

Se alega en la demanda que:

1º.-) La resolución indicada no establece con claridad cuál han sido los motivos de denegación pues se limita a realizar una genérica expresión: «no se cumplen los requisitos o se dan algunas de las causas de denegación previstas en el Real Decreto 557/2011...» sin aclarar qué requisitos no cumplía mi representada o qué causas de denegación concurre para denegarle el permiso temporal de residencia y

2º.-) La resolución impugnada hace indicación únicamente a que la autorización por circunstancias excepcionales concedida temporalmente a la madre de la recurrente le fue prorrogada para que pudiera seguir con su tratamiento médico, indicando que en el informe de 28 de junio de 2016 (se entiende el informe clínico) no se hacía ninguna recomendación de que necesitara asistencia.

Sin embargo, y constituye la cuestión de fondo del presente recurso, la imperiosa necesidad de su madre de ser asistida y cuidada por la actora, única razón de su llegada a España.

SEGUNDO. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL INICIAL POR ENFERMEDAD GRAVE (CIRCUNSTANCIAS HUMANITARIAS DEL 126.2 RLOEX) .

Pese a que se imputa a la resolución impugnada falta de motivación es lo cierto que la propia recurrente conoce las causas de denegación y las combate en su escrito de demanda, indicando al respecto que la resolución impugnada « (...) hace indicación únicamente a que la autorización por circunstancias excepcionales concedida temporalmente a la madre de la recurrente le fue prorrogada para que pudiera seguir con su tratamiento médico, indicando que en el informe de 28 de junio de 2016 (se entiende el informe clínico) no se hacía ninguna recomendación de que necesitara asistencia.

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. Por su parte, el artículo 126.2) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias a los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, no accesible en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida. A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

De la lectura de dichos preceptos se concluye que el permiso solicitado requiere de los siguientes requisitos: 1º.-) Que se trate de una enfermedad sobrevenida de carácter grave, 2º.-) Que dicha enfermedad requiera asistencia sanitaria especializada no accesible en el país de origen, 3º.-) Que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disposición de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



salud o la vida y 4º.-) Que se haya aportado informe clínico expedido por la autoridad sanitaria competente que acredite dicha necesidad.

Como señala la Sentencia 573/2014, de 19 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Illes Balears corresponde a la actora acreditar en sede administrativa que en su país de origen no sea accesible la asistencia sanitaria necesaria para atender una enfermedad grave así como la forma en que debe ser acreditada esta necesidad (informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente).

En el caso que ahora nos ocupa, la madre de la actora instó esta clase de autorización y le fue concedido.

El caso que ahora examinamos, se fundamenta en el artículo 123.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, conforme al cual: « 1. De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos de arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades públicas o razones de seguridad nacional o interés público, previstos en los artículos siguientes.»

La Administración rechaza la autorización con fundamento en que en la previa autorización por residencia otorgada por razones humanitarias a la madre de la actora no se indicaba que aquella precisara de la asistencia de otra persona. Sin embargo, dicho requisito no se establece por el indicado Reglamento de Extranjería para ninguno de los dos tipos de autorizaciones por razones humanitarias. Se trata de examinar si en el concreto caso que ahora nos ocupa concurren o de manera efectiva razones de índole humanitaria que justifiquen la concesión del permiso que ahora nos ocupa. Y la respuesta ha de ser claramente positiva atendidas a las circunstancias del caso y a la documentación aportada por la recurrente. Hemos de partir de la premisa mayor de que la madre de la recurrente ya obtuvo su autorización de residencia por causas humanitarias, por lo que la gravedad de su enfermedad no debiera ser objeto de discusión en esta litis. No obstante, la hogaño actora ha aportado a los autos como documemnto número 2 un informe médico relativo a su madre doña [redacted], expedido el 2 de marzo de 2018 por el Hospital Universitario Ntra. Sra. De la Candelaria, en el que se hace constar que tiene los siguientes padecimientos: insuficiencia renal crónica, hipertensión, diabetes tipo 1 (insulinodependiente), gastritis y hepatitis B (VHB) en estado cirrótico. Por ello precisa acudir a diálisis al Hospital Ntra. Sra. De la Candelaria.

A instancias de los propios servicios médicos se solicitó un Informe Social, el cual se acompañó como doc. nº 3, en el que se señala en el apartado de PRESTACIÓN DE CUIDADOS que «La paciente necesita acompañamiento durante el aseo personal ya que sufre mareos y debilidad» señalándose además que cuenta con una cuidadora que es su hija

En el apartado SITUACIÓN QUE SE PLANTEA se indica «Usuaría que presenta problemas de salud físicos, por enfermedad renal grave y avanzada a la que se asocian estresores psicosociales, que se encuentra residiendo en España por motivos humanitarios y cuya cuidadora principal está en el país en situación irregular.» Y en el apartado SITUACIÓN SOCIOSANITARIA se señala: «Es independiente para las ABVD pero



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disolución de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



precisa apoyo para el aseo personal porque tiene dificultades para lavarse o vestirse, realizar actividades cotidianas y dolor o malestar moderado». Finalmente, en el apartado DIAGNÓSTICO SOCIAL se indica en particular lo siguiente: «La red social de apoyo juega un papel clave en la recuperación, rehabilitación y en la adaptación a la enfermedad. Se ha observado que cuenta con apoyo material, emocional e informativo proveniente de familiares que residen en la isla con arraigo laboral y social. Su hija es la principal fuente de provisión de apoyo social, en todas sus dimensiones...».

Lo anterior, a mi juicio, es justificación más que suficiente de que en la solicitud de la recurrente concurren circunstancias humanitarias de entidad suficiente para acceder a su concesión. El hecho de que en la anterior solicitud de autorización por parte de su madre no se hubiera constar su dependencia de una cuidadora no puede imputarse ni a una conducta fraudulenta ni a una omisión intencionada de la hogaño actora sino a la propia «torpeza» de la Administración demandada que, pudiendo haber recabado datos adicionales sobre la necesidad de una eventual cuidadora por parte de la madre de la actora, no lo hizo y presupuso que la misma era autosuficiente.

TERCERO. Costas

Se imponen a la Administración demandada, (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción).

FALLO

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto, reconociendo las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda

2º.-imponer las costas del recurso a la Administración demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	20/05/2019 - 11:25:47
El código interno del documento es: A05003250-382ff0fb1943.	4
El presente documento ha sido descargado el 20/05/2019 10:30:28	